

Dec. No. 620-12 que designa al Ing. Agrónomo Héctor Bienvenido Abréu, Director del Consejo Estatal del Azúcar para Asuntos de Ganadería. G. O. No. 10698 del 15 de noviembre de 2012. G. O. No. 10698 del 15 de noviembre de 2012.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 620-12

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- El señor Ing. Agrónomo Héctor Bienvenido Abréu queda designado Director del Consejo Estatal del Azúcar para Asuntos de Ganadería (CEAGANA).

ARTÍCULO 2.- Envíese al Consejo Estatal del Azúcar, para los fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 621-12 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Orlando Rodríguez Pérez, (a) Ramón A. Pérez, (a) Luca (a) Lucas. G. O. No. 10698 del 15 de noviembre de 2012.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 621-12

CONSIDERANDO: Que el gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática Número 468, del 19 de junio de 2012, ha solicitado del gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Orlando Rodríguez Pérez, (a) Ramón A. Pérez, (a) Luca (a) Lucas**, por

motivo de los cargos que se le imputan en el Acta de Acusación **S21 10 CR 905 (LTS)**, registrada el 24 de enero de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, se le acusa de los siguientes cargos:

Cargo Uno: Realizar los asuntos de una empresa a través de un patrón de actividad delictiva organizada, en violación de las Secciones 1961 y 1962(c), del Título 18, del Código de los Estados Unidos.

Cargo Dos: Asociación ilícita para dirigir o participar en la dirección de los asuntos de una empresa, la empresa Rodríguez, mediante un patrón de actividad delictiva organizada, en violación de las Secciones 1961 y 1962(d), del Título 18, del Código de los Estados Unidos.

Cargo Tres: Confabulación con una o más personas para lograr un plan común e ilícito, de distribuir o poseer 1.000 kilogramos o más de mezclas o sustancias con un contenido detectable de marihuana, con intención de distribuir y que éste, a sabiendas e intencionalmente, se hizo miembro de la citada asociación ilícita, en violación de las Secciones 846, 841(a)(1) y 841(b)(1)(A), del Título 18, del Código de los Estados Unidos.

Cargo Cuatro: Confabulación para matar con el fin de facilitar una actividad delictiva organizada, en violación de las Secciones 1959(a)(5) y 2, del Título 18, del Código de los Estados Unidos.

Cargo Cinco: Homicidio con el fin de auxiliar en la actividad delictiva organizada, en violación de las Secciones 1959(a)(1) y 2, del Título 18, del Código de los Estados Unidos.

Cargo Seis: Homicidio mientras participaba en un delito sancionable de conformidad con la Sección 841 (b)(1)(A), del Título 21, del Código de los Estados Unidos.

Cargo Siete: Asociación ilícita para lavar activos, en violación a las Secciones 1956(h), 1956(a)(2)(b)(i) y 1956(a)(2)(b)(ii), del Título 18, del Código de los Estados Unidos.

Cargos Ocho hasta el Diez: Movilización interestatal y en el extranjero para facilitar la actividad delictiva organizada, en violación a las Secciones 1952 y 2, del Título 18, del Código de los Estados Unidos.

Cargo Once: Uso o porte de un arma de fuego o posesión de un arma de fuego durante un delito de violencia o delito de narcotráfico por el que éste pueda ser procesado en cualquier tribunal, con el fin de adelantar cualquier delito de violencia o delito de narcotráfico, en violación de las Secciones 924(c) y 2, del Título 18, del Código de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que en virtud del Artículo I, del Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, promulgado mediante Resolución No.4960, del 11 de julio del 1910, las Partes convinieron en entregar a la justicia, a petición del uno al otro, a todos los individuos acusados o convictos de cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2 del Tratado de Extradición.

CONSIDERANDO: Que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en su Artículo 6, párrafos 1 y 2, incluye el narcotráfico, tipificado en el Artículo 3 de la Convención, entre las infracciones que dan lugar a extradición, haciéndolo incluir en cualquier tratado de extradición vigente entre las Partes de la Convención.

CONSIDERANDO: Que el Artículo VIII del Convenio otorga a las Partes la facultad de extraditar a sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano **Orlando Rodríguez Pérez, (a) Ramón A. Pérez, (a) Luca (a) Lucas**, fue solicitada el 19 de junio de 2012, mediante la Nota Diplomática No.468, ya citada, así como bajo las disposiciones internas, contenidas en los artículos 160 y siguientes de la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002 o Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante instancia del 6 de julio de 2012, a los fines de decidir sobre la solicitud de extradición del nacional dominicano **Orlando Rodríguez Pérez, (a) Ramón A. Pérez, (a) Luca (a) Lucas**.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a declaraciones del nacional dominicano **Orlando Rodríguez Pérez, (a) Ramón A. Pérez, (a) Luca (a) Lucas**, ante los Magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, éste optó por el trámite simplificado de extradición, al consentir voluntariamente ser entregado en extradición, para enfrentar los cargos que pesan en su contra, razón por la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución No.6487-2012, del 17 de octubre de 2012, falló la solicitud de la siguiente manera:

“Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de **Orlando Rodríguez Pérez, (a) Ramón A. Pérez, (a) Luca (a) Lucas**, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso.

Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial”.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a continuar el proceso interpuesto contra el nacional dominicano **Orlando Rodríguez Pérez, (a) Ramón A. Pérez, (a) Luca (a) Lucas**, con el debido respeto a las leyes vigentes, y a las garantías individuales que ofrece la legislación aplicable de los Estados Unidos de América.

VISTA: La Resolución No.4960, del 11 de julio del 1910, que ratifica el Tratado de Extradición vigente entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana.

VISTA: La Resolución No.7-93, del 3 de mayo del 1993, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

VISTOS: Los artículos 160 y siguientes, de la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002 o Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución No.6487-2012, del 17 de octubre de 2012, emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Artículo 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano **Orlando Rodríguez Pérez, (a) Ramón A. Pérez, (a) Luca (a) Lucas**, sobre el fundamento de que:

a) Los cargos que se le imputan en el Acta de Acusación **S21 10 CR 905 (LTS)**, registrada el 24 de enero de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, los cuales son los siguientes:

Cargo Uno: Realizar los asuntos de una empresa a través de un patrón de actividad delictiva organizada, en violación de las Secciones 1961 y 1962(c), del Título 18, del Código de los Estados Unidos.;

Cargo Dos: Asociación ilícita para dirigir o participar en la dirección de los asuntos de una empresa, la empresa Rodríguez, mediante un patrón de actividad delictiva organizada, en violación de las Secciones 1961 y 1962(d), del Título 18, del Código de los Estados Unidos.

Cargo Tres: Confabulación con una o más personas para lograr un plan común e ilícito, de distribuir o poseer 1.000 kilogramos o más de mezclas o sustancias con un contenido detectable de marihuana, con intención de distribuir y que éste, a sabiendas e intencionalmente, se hizo miembro de la citada asociación ilícita, en violación de las Secciones 846, 841(a)(1) y 841(b)(1)(A), del Título 18, del Código de los Estados Unidos.

Cargo Cuatro: Confabulación para matar con el fin de facilitar una actividad delictiva organizada, en violación de las Secciones 1959(a)(5) y 2, del Título 18, del Código de los Estados Unidos.

Cargo Cinco: Homicidio con el fin de auxiliar en la actividad delictiva organizada, en violación de las Secciones 1959(a)(1) y 2, del Título 18, del Código de los Estados Unidos.

Cargo Seis: Homicidio mientras participaba en un delito sancionable de conformidad con la Sección 841 (b)(1)(A), del Título 21, del Código de los Estados Unidos.

Cargo Siete: Asociación ilícita para lavar activos, en violación a las Secciones 1956(h), 1956(a)(2)(b)(i) y 1956(a)(2)(b)(ii), del Título 18, del Código de los Estados Unidos.

Cargos Ocho hasta el Diez: Movilización interestatal y en el extranjero para facilitar la actividad delictiva organizada, en violación a las Secciones 1952 y 2, del Título 18, del Código de los Estados Unidos.

Cargo Once: Uso o porte de un arma de fuego, o posesión de un arma de fuego durante un delito de violencia o delito de narcotráfico por el que éste pueda ser procesado en cualquier tribunal, con el fin de adelantar cualquier delito de violencia o delito de narcotráfico, en violación de las Secciones 924(c) y 2, del Título 18, del Código de los Estados Unidos.

b) Que el requerido en extradición declaró libremente ante los Magistrado Miembros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en audiencia del 17 de octubre de 2012, su voluntad de viajar a los Estados Unidos de América para enfrentar los cargos que pesan en su contra, de lo cual se levantó una acta de audiencia que fue firmada por el requerido.

Párrafo: Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al señor **Orlando Rodríguez Pérez, (a) Ramón A. Pérez, (a) Luca (a) Lucas**, bajo ninguna circunstancia se le juzgará por una infracción diferente a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la República Dominicana, que es de treinta (30) años, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad, respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

Artículo 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 622-12 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Miguel Hidalgo (a) Miguel Ángel Hidalgo. G. O. No. 10698 del 15 de noviembre de 2012.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 622-12